

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2277

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.”;*

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.”;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad,*

transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “*Finalidad. La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;*

Que los numerales, 1, 7, 30 y último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, disponen:

“Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

(...)

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan.

(...)

30. Disponer a las entidades controladas que realicen estrictos controles sobre los servicios que brinden a través de la banca electrónica y demás canales electrónicos, e implementen las seguridades adecuadas y suficientes para precautelar los recursos de los usuarios y/o clientes.

(...)

La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”;

Que el artículo 243 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “*Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo se sancionarán de conformidad con las disposiciones*

del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.”;

Que el artículo 244 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Las entidades del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras”;*

Que el artículo 274 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Delitos. En cualquier momento, cuando los organismos de control del Sistema Financiero Nacional, en el ejercicio de sus funciones de control, tengan conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con las actividades financieras, incluido el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, estarán obligados a denunciar de estos hechos (...) El ejercicio de la acción penal será independiente de las sanciones civiles y administrativas.”;*

Que el artículo 1 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Objeto. Esta Ley tiene por objeto prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.”;*

Que artículo 2 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, establece: *“Finalidad. Esta Ley tiene por finalidad instaurar la organización institucional y establecer procedimientos de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.”;*

Que el artículo 5 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, determina: *“Rectoría. - La Junta de Política y Regulación Financiera ejerce la rectoría en materia de prevención del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, conforme la competencia establecida en la Constitución y la ley de emitir las políticas públicas, la regulación y supervisión crediticia, financiera, de seguros, valores y servicios de salud prepagada, para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.”;*

Que el artículo 80 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Infracciones graves.- Son infracciones graves las siguientes:*

(...) d. No designar un oficial de cumplimiento;(...)

(...) Las infracciones graves son sancionadas con una multa pecuniaria de once hasta veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.”;

Que el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, establece: *“Designación. - El sujeto obligado designará un oficial de cumplimiento titular y suplente. Los grupos empresariales y/o financieros podrán designar a un mismo oficial de cumplimiento titular y suplente en las instituciones que formen parte del mismo, para el efecto, la entidad de control y supervisión*

establecerá los parámetros de idoneidad para la designación y calificación del oficial de cumplimiento.”;

Que el artículo 68 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: *“Reserva y secreto de la información. - La información que la Unidad de Análisis Financiero y Económico reciba de los sujetos obligados a reportar, será considerada como reservada o secreta, no será divulgada a terceros y será utilizada exclusivamente para los fines determinados en la normativa vigente.*

Los sujetos obligados, sus representantes legales, directivos, apoderados, empleados, oficiales de cumplimiento, los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y, en general cualquier personal interviniente deberán guardar secreto de la información reservada o secreta, recibida o utilizada en razón de su cargo y se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y otras especiales.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico analizará la naturaleza de la información que reciba, produzca o mantenga y la clasificará conforme los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Inteligencia.

El uso indebido o la divulgación de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.”;

Que el artículo 19 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, determina: *“Directorio, Consejo de Administración o el órgano Administrativo Estatutario que haga sus veces. - En lo relativo al PARLAFT, el Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, de los sujetos obligados financieros, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:*

(...) 5) Aprobar el cargo del oficial de cumplimiento en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos. En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales, el organismo de control establecerá el procedimiento correspondiente;

6) Designar al Oficial de Cumplimiento titular y su respectivo suplente en el caso de que aplique, quienes deberán cumplir con los requisitos de calificación determinados en el ordenamiento jurídico vigente, así como removerlos de sus funciones cuando existan motivos técnicamente sustentados, según lo determine el respectivo organismo de control y supervisión;

12) Garantizar la independencia del Oficial de Cumplimiento, para ejecutar su trabajo sin interferencias;(...)”;

Que el artículo 21 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, establece: *“Representante Legal En el ámbito del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:*

(...) 8) *Proponer al Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, para que, en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, el oficial de cumplimiento se encuentre al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos, salvo en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales;*

11) *Ejercer la función de Oficial de Cumplimiento, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular y suplente;(...);*

Que el artículo 23 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: *“Oficial de Cumplimiento.- El Oficial de Cumplimiento en la estructura organizacional ocupará un cargo de nivel de alta gerencia, manteniendo la misma escala jerárquica al menos del auditor interno o del líder de la unidad de riesgos, por tanto, tendrá autonomía para tomar decisiones; y, estará dotado de facultades y funciones exclusivas para la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de los recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.*

Los Oficiales de Cumplimiento serán designados por el Directorio, Consejo de Administración, u órgano administrativo estatutario que haga sus veces según su naturaleza jurídica. El Oficial de Cumplimiento no efectuará labores de revisión en instituciones en donde hubiera prestado previamente sus servicios dentro del último año, en las que se pueda determinar que existe incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de Oficial de Cumplimiento; ni tampoco revisará actividades realizadas por su cónyuge, por sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cuando existiere conflicto de intereses, al igual que el Oficial de Cumplimiento suplente.

El Oficial de Cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado financiero un convenio de confidencialidad, respecto de tal información. El perfil del Oficial de Cumplimiento y del Oficial de Cumplimiento suplente, deberán ser similares y determinados de acuerdo con los lineamientos que para el efecto emita el respectivo organismo de control. La no designación oportuna del Oficial de Cumplimiento no exime al sujeto obligado financiero de aplicar las medidas preventivas, siendo el Representante Legal el responsable de asumir esta labor hasta la designación.”;

Que el artículo 24 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: *“Procedimiento de calificación y descalificación de los Oficiales de Cumplimiento. - El organismo de control correspondiente establecerá, respecto de los oficiales de cumplimiento, los procedimientos y requisitos de calificación, registro, actualización de datos, desvinculación y descalificación. Para el caso de los sujetos obligados financieros que se encuentren en procesos de liquidación, le corresponde al Liquidador ejercer las funciones de Oficial de Cumplimiento, conforme la designación realizada por el organismo de control correspondiente y remitir los reportes normativos y el archivo correspondiente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente prestarán sus servicios únicamente en el sujeto obligado financiero para el cual hayan sido designados. El organismo de control correspondiente mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento. Los

Oficiales de Cumplimiento podrán ser descalificados mediante resolución emitida por el organismo de control correspondiente, bajo los procedimientos que este defina para el efecto.”;

Que el artículo 25 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: *“El Oficial de Cumplimiento, “Conforme a la normativa vigente, tiene la obligación de diseñar, implementar y supervisar los mecanismos de prevención y control frente al lavado de activos y la financiación de delitos. Sus responsabilidades abarcan:*

- **Manual de prevención:** *Elaborar, actualizar e implementar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, con aprobación del órgano competente.*
- **Plan de trabajo:** *Presentar un plan anual de gestión bajo parámetros del organismo de control.*
- **Supervisión normativa:** *Garantizar el cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en materia de prevención de riesgos.*
- **Gestión de riesgos:** *Desarrollar metodologías, modelos e indicadores para la administración del riesgo, en coordinación con la Unidad de Riesgos.*
- **Capacitación:** *Promover programas de formación y concientización dirigidos a directivos, funcionarios y empleados.*
- **Monitoreo y reportes:** *Vigilar operaciones, identificar transacciones inusuales o sospechosas y remitir los informes correspondientes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).*
- **Atención institucional:** *Emitir informes sobre exposición a riesgos en nuevas zonas, productos o servicios, absolver consultas internas y externas, y responder requerimientos de autoridades competentes.*
- **Acceso y control:** *Ejercer facultades de inspección y acceso irrestricto a todas las áreas de la entidad para verificar el cumplimiento normativo.*

El artículo establece que estas funciones son indelegables, salvo excepciones específicas para cooperativas de ahorro y crédito de segmentos 3, 4 y 5, cajas de ahorro y comunales. El Oficial de Cumplimiento suplente, al reemplazar al titular, asume idénticas responsabilidades.”;

Que el artículo 26 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, establece: *“Ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento. - En caso de ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento, lo reemplazará el Oficial de Cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al Representante Legal, conforme los plazos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.”;*

Que el artículo 27 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, determina: *“Restricciones de los oficiales de cumplimiento. - Los oficiales de cumplimiento no podrán:*

- 1) *Delegar el ejercicio de su cargo;*
- 2) *Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;*
- 3) *Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado financiero, obtenidos en el ejercicio de sus funciones;*

- 4) *Mantener conflicto de interés con el representante legal, así como los directivos, accionistas, administradores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como cualquier relación que implique presunción de influencia; y,*
- 5) *Otras que establezca el organismo de control.”;*

Que el artículo 28 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: *“Desvinculación del Oficial de Cumplimiento. - En caso de ausencia definitiva o cambio del Oficial de Cumplimiento, el sujeto obligado financiero deberá notificar al organismo de control que corresponda y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y designar al nuevo oficial de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.”;*

Que el artículo 29 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, determina: *“Informe de fin de gestión del Oficial de Cumplimiento. - El Oficial de Cumplimiento que renuncie, o sea removido por el sujeto obligado financiero o descalificado por el organismo de control correspondiente, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones. Los aspectos mínimos que deberá contener el antedicho informe serán determinados por el organismo de control correspondiente. La renuncia, remoción o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado financiero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, cuya responsabilidad será del Representante Legal.”;*

Que mediante memorando Nro. SB-INRE-2026-0504-M de 02 de julio de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios remitió a la Intendencia Nacional Jurídica la propuesta de reforma del Capítulo V “Norma de Control para la Calificación, Registro y Descalificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título XVII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante memorando Nro. SB-INRE-2026-0546-M de 16 de julio de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios remitió el alcance al memorando Nro. SB-INRE-2026-0504-M de 02 de julio de 2026, que contiene el informe técnico con los ajustes a la propuesta de norma realizada en la mesa de trabajo del 13 de julio de 2026, para conocimiento y trámite respectivo de la Intendencia Nacional Jurídica la propuesta sustitutiva de reforma del Capítulo V “Norma de Control para la Calificación, Registro y Descalificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título XVII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, junto con el cuadro comparativo y la presentación de sustento correspondientes;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0750-M de 17 de julio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emitió el informe jurídico con criterio favorable para la propuesta sustitutiva de reforma del Capítulo V “Norma de Control para la Calificación, Registro y Descalificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título XVII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-06 de 21 de julio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados

emitidos en el primer (1) punto del orden del día de la sesión extraordinaria 06-2026, la propuesta normativa fue aprobada por unanimidad;

Que con memorando Nro. SB-IG-2026-0271-M de 22 de julio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 21 de julio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes la propuesta normativa cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando el expediente íntegro para su consideración, donde consta la propuesta de norma sustitutiva de reforma del Capítulo V "Norma de Control para la Calificación, Registro y Descalificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos", Título XVII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el Capítulo V.- "Norma de Control para la Calificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos", Título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en los términos siguientes:

"CAPÍTULO V.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN, REGISTRO Y DESCALIFICACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

SECCIÓN I.- GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Podrán desempeñarse como oficiales de cumplimiento en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos las personas naturales previamente designadas por el Directorio de la entidad controlada y calificadas por el organismo de control, que demuestren y acrediten conocimientos y experiencia requerida en materia de prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, gestión de riesgos o auditoría interna, adquiridos en entidades del sistema financiero nacional o en unidades complementarias antilavado.

La calificación constituye la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos que habilita al oficial de cumplimiento para ejercer sus funciones en las entidades controladas por este organismo.

ARTÍCULO 2.- Nivel jerárquico y autonomía del oficial de cumplimiento: Los oficiales de cumplimiento deberán formar parte de la alta gerencia de la entidad, con nivel jerárquico equivalente al del Auditor Interno o al responsable de la Unidad de Riesgos. Gozarán de plena autonomía funcional y contarán con capacidad suficiente para desarrollar su gestión y vigilar el efectivo cumplimiento del sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

ARTÍCULO 3.- Oficiales de cumplimiento en grupos financieros.- En los grupos financieros, los oficiales de cumplimiento titulares y/o suplentes podrán ejercer tales cargos en una, varias o todas las entidades que conforman el grupo. En estos casos, deberán ser designados por el Directorio de cada una de las entidades en las cuales ejercerán sus funciones y obtener la correspondiente calificación ante la Superintendencia de Bancos.

En todo caso, las entidades serán responsables de asegurar que el ejercicio simultáneo de funciones no genere conflictos de interés ni afecte la efectividad de la gestión del oficial de cumplimiento debido al tamaño de las entidades o a la complejidad de sus operaciones.

ARTÍCULO 4.- Exclusividad en el desempeño de funciones del oficial de cumplimiento. - Los oficiales de cumplimiento titulares y/o suplentes prestarán sus servicios únicamente en la entidad controlada en las que hubiere sido designado, ejercerán exclusivamente las funciones inherentes a su cargo y no podrán desempeñar otras actividades o responsabilidades dentro de la entidad que comprometan su independencia, objetividad o autonomía.

Lo dispuesto en el inciso precedente no limitará el ejercicio de sus funciones en varias entidades pertenecientes a un mismo grupo financiero, de conformidad con lo previsto en la presente norma.

Así también, no efectuarán labores de revisión en instituciones en donde hubiera prestado previamente sus servicios dentro del último año, en las que se pueda determinar que existe incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de Oficial de Cumplimiento.

ARTÍCULO 5.- Obligatoriedad en sujetos obligados financieros: Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que tengan la condición de sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAFE) deberán contar obligatoriamente con oficial de cumplimiento titular y suplente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 6.- Oficial de cumplimiento en procesos de liquidación: En las entidades controladas que se encuentren en procesos de liquidación, las funciones, responsabilidades de control y obligaciones de reportes en la normativa de prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos serán asumidas por el liquidador, en su calidad de representante legal.

SECCIÓN II.- REQUISITOS DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 7.- Objeto: La presente Sección tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento aplicable para la calificación del Oficial de Cumplimiento de las entidades del

sector financiero público y privado, correspondientes a los siguientes tipos: bancos múltiples, bancos especializados, almacenes generales de depósito, casas de cambio, corporaciones de desarrollo del mercado secundario de hipotecas y administradoras de tarjetas de crédito.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en esta Sección las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, cuyos requisitos específicos se regulan en la Sección VII de la presente norma.

ARTÍCULO 8.- Solicitud de calificación del oficial de cumplimiento: La entidad controlada solicitará a la Superintendencia de Bancos la calificación del oficial de cumplimiento sea titular y/o suplente previamente designado por su Directorio o quien haga sus veces. El perfil para el Oficial de Cumplimiento suplente deberá ser similar al perfil requerido para el titular.

Una vez receptada la solicitud, el candidato deberá comparecer en un término de cinco (5) días en el lugar que disponga el organismo de control para rendir la evaluación de idoneidad técnica, orientada a verificar las competencias funcionales y capacidad técnica del candidato para el ejercicio del cargo. La evaluación se realizará a través de la herramienta tecnológica que disponga la Superintendencia de Bancos, tendrá carácter obligatorio, y medirá, entre otros aspectos:

a) Marco normativo y regulatorio: Dominio actualizado de la normativa y regulación vigente, tanto de carácter general como específico del sector bancario, aplicable al diseño, implementación y administración del sistema de prevención y gestión del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos;

b) Habilidades analíticas y criterio técnico: Diseño de políticas y procedimientos, capacidad para la toma de decisiones, y resolución de dilemas éticos;

c) Enfoque basado en riesgos: Comprensión y aplicación práctica de la identificación, evaluación, monitoreo y mitigación de riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos; y,

d) Habilidades analíticas en monitoreo transaccional y detección de operaciones sospechosas: Análisis de escenarios prácticos, priorización y tratamiento de alertas, identificación de tipologías actuales, decisión fundamentada de reportar o no operaciones inusuales/sospechosas, y redacción técnica de reportes obligatorios.

La evaluación tendrá una calificación máxima de 100 puntos y requerirá un puntaje mínimo de 80 puntos para su aprobación. La Superintendencia de Bancos determinará el formato, contenido y fechas de aplicación de la prueba. La aprobación de esta evaluación será requisito indispensable para otorgar la calificación correspondiente.

En caso de que el candidato a oficial de cumplimiento, titular y/o suplente, no alcance el puntaje mínimo o no cumpla los estándares técnicos establecidos en la evaluación previa, la Superintendencia de Bancos notificará motivadamente dicho resultado a la entidad controlada dentro de los tres (3) días término siguientes a la fecha de la evaluación. En la misma notificación se concederá al candidato una segunda oportunidad para rendir la evaluación, la

cual deberá programarse dentro de los siete (7) días término siguientes a la notificación del resultado no favorable.

Si el candidato no alcanza el puntaje mínimo o no cumple los estándares técnicos requeridos en el segundo intento, la solicitud de calificación será denegada de manera definitiva. Para el efecto, la Superintendencia de Bancos expedirá la correspondiente resolución motivada y notificará a la entidad controlada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En este caso:

a) El candidato no podrá solicitar una nueva solicitud de calificación para desempeñarse como oficial de cumplimiento, titular o suplente, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, durante un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de denegación.

b) La entidad controlada deberá iniciar inmediatamente el proceso de designación de un nuevo candidato y garantizar la continuidad operativa mediante el oficial de cumplimiento suplente calificado, por un plazo máximo de 30 días término, tal como establece el Artículo 18.

Los candidatos que obtengan el puntaje mínimo presentarán, a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el organismo de control, la siguiente documentación y requisitos:

8.1. Requisito académico y/o experiencia equivalente: Contar con título universitario de tercer nivel o superior, debidamente registrado ante la autoridad nacional competente en materia de educación superior, en las carreras de derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría, matemáticas, o carreras afines a banca y finanzas; y, además deberán acreditar un mínimo de dos (2) años de experiencia efectiva y comprobable en funciones directamente relacionadas con la prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, o en áreas de gestión de riesgos o auditoría interna, desempeñadas en entidades del sistema financiero o en unidades complementarias antilavado.

Quienes no cuenten con título universitario deberán acreditar experiencia laboral equivalente no inferior a seis (6) años en áreas técnicas u operativas de entidades del sistema financiero o en unidades complementarias antilavado; de los cuales al menos dos (2) años deberán corresponder a funciones directamente relacionadas con la prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

El tiempo de experiencia exigido en los incisos anteriores podrá provenir, de manera conjunta o independiente, del desempeño de dichas funciones en entidades del sistema financiero, en unidades complementarias antilavado, o en ambas, y se computará de forma acumulativa hasta completar el tiempo mínimo requerido.

8.2. Capacitaciones: Haber aprobado el curso de formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento dictado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o la que hiciere sus veces conforme a la ley vigente; y, contar con capacitación de al menos sesenta (60) horas, en los últimos dos (2) años en materia de prevención y administración de riesgo de lavado de activos, dictados en el Ecuador o en el extranjero.

8.3. Certificado emitido por la autoridad competente de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente;

8.4. Certificación del acta del Directorio o del que haga sus veces, correspondiente a la parte pertinente donde conste la designación del oficial de cumplimiento como titular y/o suplente, del sujeto obligado; y,

8.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

SECCIÓN III.- PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y REGISTRO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 9.- Procedimiento de calificación, resolución y efectos de la designación del oficial de cumplimiento: La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá con la evaluación previa de idoneidad técnica. Una vez aprobada dicha evaluación, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 8.1 al 8.5 del artículo 8 de la presente norma.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos. Dicho requerimiento será remitido a través de los canales oficiales establecidos y concederá a la entidad solicitante un término improrrogable de hasta ocho (8) días para que dé cumplimiento a lo requerido; de no cumplirse el requerimiento en dicho término, se archivará la solicitud sin más trámite.

Los certificados de capacitaciones expedidos en el extranjero requerirán autenticación ante notario público ecuatoriano; y, los títulos académicos deberán estar apostillados o legalizados conforme a la normativa vigente, traducidos al español cuando sea necesario, y registrados según la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en un máximo de treinta y cinco (35) días término contados a partir de la entrega formal de todos los requisitos establecidos en la presente norma por parte del candidato una vez verificados los requisitos de calificación, el organismo de control comunicará la aceptación o la negativa de la solicitud a la entidad controlada.

La calificación que otorgue este organismo de control se vinculará únicamente a la entidad financiera solicitante.

La designación por parte del Directorio de los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes será comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro del término de tres (3) días posteriores de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 10.- Registro: El organismo de control mantendrá un registro actualizado de los oficiales de cumplimiento calificados y vinculados a las entidades controladas. En este registro se consignarán los resultados de las evaluaciones previas y periódicas efectuadas a dichos oficiales.

SECCIÓN IV.- ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 11.- Evaluación periódica de actualización de calificación: Una vez calificado y en ejercicio de sus funciones, el oficial de cumplimiento deberá someterse obligatoriamente a una evaluación periódica cada dos (2) años. Esta evaluación tiene por objeto verificar la actualización permanente de sus conocimientos y su idoneidad continua en función del perfil de riesgo y la complejidad de la entidad supervisada. La Superintendencia de Bancos determinará la herramienta tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la evaluación, la cual medirá los aspectos establecidos en la presente norma. En caso de no obtener el puntaje mínimo exigido, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 8 de la presente norma.

La aprobación de esta evaluación será, entre otros, requisito para el mantenimiento de la calificación del oficial de cumplimiento.

Los candidatos que obtengan el puntaje mínimo presentarán, a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el organismo de control, la información contemplados en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 12.- Actualización bianual de la información del oficial de cumplimiento: Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos deberán presentar, cada dos (2) años contados desde la fecha de otorgamiento o última actualización de su calificación, la siguiente información y documentación actualizada, a través de los canales tecnológicos habilitados por este organismo de control:

12.1. Datos de contacto vigentes (número telefónico, dirección domiciliaria y correo electrónico institucional);

12.2. Constancia de haber recibido, en los últimos dos (2) años, capacitación complementaria en materia de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos por un mínimo de treinta (30) horas;

12.3. Certificado vigente emitido por la autoridad competente de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente.

12.4. Certificado expedido por la entidad controlada que acredite que la designación del oficial de cumplimiento titular y/o suplente se mantiene en plena vigencia a la fecha de presentación; y,

12.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La presentación deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días término inmediatamente anteriores al vencimiento del plazo bianual. El incumplimiento total o parcial de esta obligación, o la presentación extemporánea de la documentación requerida, impedirá la renovación de la calificación del oficial de cumplimiento y constituirá causal para su descalificación, conforme al procedimiento previsto en la presente norma.

SECCIÓN V.- IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y VERIFICACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 13.- Obligación de verificación permanente de requisitos, impedimentos e inhabilidades: Las entidades controladas, previo la designación del oficial de cumplimiento y durante su gestión, deberán verificar que cumpla con los requisitos para su calificación y que no se encuentre incurso en los impedimentos e inhabilidades contemplados en la presente norma.

ARTÍCULO 14.- Impedimentos: No podrán ejercer el cargo de oficial de cumplimiento en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos las personas que se encuentren incursas en cualquiera de las siguientes situaciones:

14.1. Haber sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos o haber sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas.

14.2. Haber presentado documentación falsa o alterada para su calificación como oficial de cumplimiento, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

14.3. Haber sido sancionadas por la Superintendencia de Bancos o por el organismo competente por infracciones graves o muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones dentro del sector financiero, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, durante los últimos quince (15) años.

Para efectos de acreditar que la persona no se encuentra incurso en el impedimento previsto en el numeral 14.3, se aceptará la declaración juramentada presentada para la calificación como oficial de cumplimiento y aquella que deba presentarse cada dos (2) años para la actualización de información prevista en esta norma.

ARTÍCULO 15.- Inhabilidades: No podrán ser designados ni actuar como oficiales de cumplimiento en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos las personas que:

15.1. No cumplan con los requisitos de idoneidad, experiencia y formación establecidos en el artículo 8 de la presente norma; o

15.2. Se encuentren incursas en cualquiera de las siguientes inhabilidades:

15.2.1. Vínculos de Propiedad o Administración: Estar vinculado a la entidad donde prestará el servicio a través de propiedad, administración o representación legal, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;

15.2.2 Vínculos Familiares y Afines: Ser cónyuge, mantener unión de hecho, o ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios con poder de decisión de la entidad donde se preste el servicio;

15.2.3 Quienes registren créditos castigados en una entidad de los sectores financiero público o privado, durante los últimos cinco (5) años;

15.2.4. Los que sean empleados o servidores públicos, con excepción de aquellos que vayan a prestar sus servicios como oficial de cumplimiento de alguna entidad del sector financiero público;

15.2.5. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas; y,

15.2.6. Quienes registren cheques protestados con multas pendientes de cancelar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se cancele los valores adeudados o se rehabilite en el sistema, en su orden.

ARTÍCULO 16.- Verificación por parte de auditoría interna: Las entidades controladas deberán verificar, a través de su Auditor Interno, con una periodicidad semestral, que los oficiales de cumplimiento titular y suplente no se encuentren incursos en ninguno de los impedimentos e inhabilidades contempladas en la presente norma. De detectarse el incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones, la entidad deberá informar de manera inmediata a la Superintendencia de Bancos.

De considerarse necesario y de forma motivada, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar documentos adicionales que acrediten la no incursión del oficial de cumplimiento designado en las inhabilidades o impedimentos antes previstos.

SECCIÓN VI.- DESCALIFICACIÓN Y DESVINCULACIÓN

ARTÍCULO 17.- Descalificación del oficial de cumplimiento: La Superintendencia de Bancos revocará la calificación del oficial de cumplimiento y declarará su descalificación para ejercer nuevamente el cargo en cualquier entidad controlada, en los siguientes casos:

- a) Quienes, una vez realizada la evaluación periódica no hayan alcanzado el puntaje mínimo;
- b) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
- c) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado financiero, obtenidos en el ejercicio de sus funciones;
- d) Adulterar o distorsionar deliberadamente manuales, informes, reportes, entre otra documentación generada en el marco del sistema de prevención de lavado de activos o la financiación de otros delitos, que fuere ya puesta en conocimiento del Comité de Cumplimiento y aprobada por el Directorio;
- e) Incurrir en cualquiera de los impedimentos descritos en el artículo 15 de la presente norma;
- f) Incumplir las funciones establecidas en el artículo 12.5 específicamente de los numerales 12.5.8, 12.5.9, 12.5.10, 12.5.11 y 12.5.14 de la Norma de Control para la Prevención y

Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (PARLAFD); y,

g) Incumplir con el proceso de actualización bianual de la calificación conforme lo establecido en la presente norma.

La comisión de cualquiera de las conductas señaladas conllevará la descalificación para volver a ejercer el cargo de oficial de cumplimiento en cualquier entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos por un plazo de quince (15) años contados desde la notificación de la resolución en firme.

La resolución de descalificación será debidamente motivada, se notificará a la entidad controlada y al oficial de cumplimiento.

ARTÍCULO 18.- Ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento: En caso de ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento titular, sus funciones, atribuciones y responsabilidades serán asumidas por el Oficial de Cumplimiento suplente, siempre que se encuentre debidamente designado y calificado por la Superintendencia de Bancos.

En ausencia del Oficial de Cumplimiento suplente dichas funciones serán ejercidas temporalmente por el representante legal de la entidad, quien asumirá las atribuciones, responsabilidades y obligaciones previstas en la presente Norma hasta que el reemplazo correspondiente entre en funciones.

En caso de ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento titular y/o suplente, la entidad supervisada notificará tal circunstancia a la Superintendencia de Bancos dentro del término de tres (3) días, contados desde que se produzca la vacancia, y gestionará de manera inmediata la designación del respectivo reemplazo.

La designación del nuevo Oficial de Cumplimiento titular y/o suplente y la correspondiente solicitud de calificación deberán efectuarse dentro del término máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se produzca la vacancia.

Excepcionalmente, cuando la imposibilidad de efectuar la designación dentro del plazo previsto obedezca a un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, la Superintendencia de Bancos podrá conceder, previa solicitud motivada de la entidad supervisada presentada antes del vencimiento del plazo, una prórroga por el término que determine, considerando la naturaleza de la causa invocada y las acciones implementadas por la entidad.

Durante el período de vacancia y hasta que el nuevo Oficial de Cumplimiento asuma sus funciones, el representante legal será responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma y en la demás normativa aplicable.

SECCIÓN VII.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 19.- Objeto: La presente sección tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento aplicables para la calificación del Oficial de Cumplimiento de las empresas

dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, proveedores de servicios de activos virtuales y de los demás sectores que sean categorizados como sujetos obligados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y que, conforme a la normativa vigente, se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

SUBSECCIÓN I.- EMPRESAS DEDICADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE DINERO, LAS ENTIDADES QUE PARTICIPEN DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS Y OTROS SUJETOS OBLIGADOS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

ARTÍCULO 20.- Requisitos para la calificación del oficial de cumplimiento titular y suplente: La entidad controlada solicitará a la Superintendencia de Bancos la calificación del Oficial de Cumplimiento designado por su Directorio o por quien haga sus veces. Para tal efecto, deberá presentar, a través de las herramientas tecnológicas del organismo de control, la siguiente documentación y requisitos de la persona natural:

20.1. Hoja de vida profesional;

20.2. Documento habilitante que justifique el vínculo laboral o contractual directa con la entidad designada;

20.3. Declaración juramentada que acredite estar en pleno goce de sus derechos civiles;

20.4. Evidencia de aprobación del curso de formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento dictado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o la que hiciere sus veces conforme a la ley vigente;

20.5. Título universitario de tercer nivel o superior, debidamente registrado ante la autoridad nacional competente en materia de educación superior, en las carreras de: economía, ingeniería comercial, gestión empresarial o de calidad, administración, finanzas, estadística, matemáticas, auditor, contador público autorizado o carreras afines a banca y finanzas; y, además documentos que acrediten un mínimo de dos (2) años de experiencia efectiva y comprobable en funciones directamente relacionadas con la prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, o en áreas de gestión de riesgos o auditoría interna.

Quienes no cuenten con título universitario deberán poseer experiencia mínima de tres (3) años como oficial de cumplimiento, remitiendo los documentos que correspondan para su verificación;

20.6. Certificación del acta del Directorio o del órgano que haga sus veces, correspondiente a la parte pertinente donde conste la designación del oficial de cumplimiento como titular y/o suplente, del sujeto obligado;

20.7. Certificado emitido por la autoridad competente de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

20.8. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en los impedimentos e inhabilidades contempladas en la presente norma.

Adicionalmente, las entidades sujetas a esta sección aplicarán la actualización bianual de la información, conforme lo establecido en la presente norma.

Así también, aplicarán lo dispuesto en la presente norma, relativo a la revocatoria y descalificación de la calificación del oficial de cumplimiento, respecto de los literales b) al f). Asimismo, la comisión de cualquiera de las conductas descritas en dichos literales conllevará la descalificación automática para volver a ejercer el cargo de oficial de cumplimiento en cualquier entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos, por un plazo de quince (15) años contados a partir de la notificación de la resolución que quede en firme.

De igual manera, las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, las entidades que participen del Sistema Nacional de Pagos y otros sujetos obligados bajo el control de la Superintendencia de Bancos aplicarán la verificación continua de que tanto el Oficial de Cumplimiento titular como su suplente no se encuentren incursos en ninguna de las inhabilidades o impedimentos contemplados en la presente norma.

Los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes prestarán sus servicios únicamente en la entidad controlada en la que hubiere sido designado

SUBSECCIÓN II.- PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

ARTÍCULO 21.- Requisitos para la calificación del oficial de cumplimiento titular y suplente: La entidad controlada solicitará a la Superintendencia de Bancos la calificación del Oficial de Cumplimiento designado por su Directorio o por quien haga sus veces. Para tal efecto, deberá presentar, a través de las herramientas tecnológicas del organismo de control, la siguiente documentación y requisitos:

21.1. Hoja de vida profesional;

21.2. Documento habilitante que justifique el vínculo laboral o contractual directa con la entidad designada;

21.3. Declaración juramentada que acredite estar en pleno goce de sus derechos civiles;

21.4. Evidencia de aprobación del curso de formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento dictado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o la que hiciere sus veces conforme a la ley vigente; y, certificados que acrediten veinte (20) horas de capacitación comprobada en conocimientos en tecnologías y riesgos de activos virtuales;

21.5. Título universitario de tercer nivel o superior, debidamente registrado ante la autoridad nacional competente en materia de educación superior, en las carreras de: economía, ingeniería comercial, gestión empresarial o de calidad, administración, finanzas, estadística, matemáticas, auditor, contador público autorizado o carreras afines a banca y finanzas; y,

además documentos que acrediten un mínimo de dos (2) años de experiencia efectiva y comprobable en funciones directamente relacionadas con la prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, o en áreas de gestión de riesgos o auditoría interna.

Quienes no cuenten con título universitario deberán poseer experiencia mínima de tres (3) años como oficial de cumplimiento y haber estado registrado en la UAFE, remitiendo los documentos que correspondan para su verificación;

21.6. Certificación del acta del Directorio o del órgano que haga sus veces, correspondiente a la parte pertinente donde conste la designación del oficial de cumplimiento como titular y/o suplente, del sujeto obligado;

21.7. Certificado emitido por la autoridad competente de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

21.8. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en los impedimentos e inhabilidades contempladas en la presente norma.

Adicionalmente, las entidades sujetas a esta sección aplicarán la actualización bianual de la información, conforme lo establecido en la presente norma.

Así también, aplicarán lo dispuesto en la presente norma, relativo a la revocatoria y descalificación de la calificación del oficial de cumplimiento, respecto de los literales b) al f). Asimismo, la comisión de cualquiera de las conductas descritas en dichos literales conllevará la descalificación automática para volver a ejercer el cargo de oficial de cumplimiento en cualquier entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos, por un plazo de quince (15) años contados a partir de la notificación de la resolución que quede en firme.

De igual manera, los proveedores de servicios de activos virtuales aplicarán la verificación continua de que tanto el Oficial de Cumplimiento titular como su suplente no se encuentren incurso en ninguna de las inhabilidades o impedimentos contemplados en la presente norma. Los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes prestarán sus servicios únicamente en la entidad controlada en la que hubiere sido designado.

SECCIÓN VIII.- RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 22.- Responsable de cumplimiento en otras entidades: Para el caso de las entidades enunciadas en el presente artículo, la responsabilidad de implementar los procesos y procedimientos de prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos será responsabilidad del representante legal.

Las siguientes entidades, a través de su Directorio o quien haga sus veces, deberán designar un responsable de cumplimiento integrado en su estructura orgánica funcional, tomando en cuenta su estructura organizacional y el nivel de riesgo inherente a sus operaciones activas y pasivas:

a) Compañías de servicios auxiliares del sistema financiero;

- b) Entidades que prestan servicios financieros tecnológicos, tales como asesoría financiera, administración de finanzas personales y concesión digital de créditos; y,
- c) Entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social.

De no contar con la designación del responsable de cumplimiento, sus responsabilidades las asumirá el Representante Legal de la entidad controlada. La designación del responsable se deberá realizar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ausencia definitiva de este o del inicio de actividades de la entidad controlada.

La ausencia definitiva del responsable de cumplimiento deberá ser notificada al organismo de control dentro del término de tres (3) días.

La designación del responsable de cumplimiento deberá ser comunicada al organismo de control dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su aprobación por el directorio o el órgano que haga sus veces.

Las entidades referidas en este artículo deberán remitir, hasta el 15 de enero de cada año, la certificación de la designación del responsable que se encuentre ejerciendo el cargo de responsable de cumplimiento.

ARTÍCULO 23.- Requisitos del responsable de cumplimiento: El responsable de cumplimiento deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Contar con al menos dos (2) años de experiencia en administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, adquirida en entidades del sistema financiero nacional y/o en unidades complementarias antilavado;
- b) Contar con capacitación mínima de treinta (30) horas en materia de prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, en los últimos dos (2) años.
- c) No estar incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la presente norma.

El responsable de cumplimiento no requerirá de calificación previa por parte de la Superintendencia de Bancos. La entidad estará obligada a verificar permanentemente el cumplimiento de estos requisitos y la inexistencia de impedimentos e inhabilidades.

En el caso de que el Representante Legal sea quien asuma la responsabilidad de administración de riesgo de lavado de activos deberá cumplir con los literales b) y c).

ARTÍCULO 24.- La persona natural designada como oficial de cumplimiento, responsable de cumplimiento y la entidad controlada serán solidariamente responsables por la veracidad, autenticidad y vigencia de la información y documentación presentadas en el proceso de calificación.

En caso de comprobarse falsedad, inexactitud o adulteración, la Superintendencia de Bancos negará o revocará la calificación, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Las entidades controladas que, conforme a la presente norma, hayan designado un responsable de cumplimiento y que, en virtud de normativa posterior emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), adquieran la condición de sujetos obligados a reportar con pleno régimen, deberán proceder de inmediato a designar oficiales de cumplimiento titular y suplente, cumpliendo la totalidad de los requisitos establecidos para dichos cargos en la presente norma y en las disposiciones aplicables.

La entidad controlada no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Oficiales de Cumplimiento titulares y suplentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, mantengan una calificación vigente otorgada por la Superintendencia de Bancos y se encuentren ejerciendo sus funciones en entidades controladas, conservarán dicha calificación y no estarán obligados a solicitar una nueva calificación ni a actualizar la información presentada hasta que corresponda la actualización bianual conforme a la presente resolución.

Durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los procesos de actualización de información y de calificación de Oficiales de Cumplimiento se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente norma. Sin embargo, el requisito de aprobación de la evaluación será exigible únicamente una vez vencido dicho plazo.

SEGUNDA.- Las entidades que participen del Sistema Nacional de Pagos, las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero y los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales deberán designar y presentar la solicitud de calificación de su Oficial de Cumplimiento titular y suplente, cuando corresponda, ante la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

La calificación se efectuará de conformidad con las disposiciones previstas en la presente norma.

TERCERA.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos que requieran designar y solicitar la calificación de un Oficial de Cumplimiento titular o suplente por ausencia definitiva, deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma para la obtención de la correspondiente calificación.

Durante dicho período transitorio no será exigible la aprobación de la evaluación prevista en la presente norma como requisito para la calificación del Oficial de Cumplimiento. La Superintendencia de Bancos implementará, dentro de dicho plazo, las herramientas, procedimientos y mecanismos necesarios para la aplicación de los procesos de evaluación correspondientes.

Vencido el plazo señalado en el inciso precedente, la aprobación de la evaluación será exigible conforme a las disposiciones previstas en la presente norma.

CUARTA.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución las entidades enunciadas en el artículo 22 deberán informar y remitir a este organismo de control la información relacionada con la designación del responsable de cumplimiento, en un término no mayor a sesenta (60) días.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de julio de 2026.

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de julio de 2026.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL